

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9477

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. No ratiándose hecha su promulgación el día a que se refiera la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias han de remitirse al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 al 8 de Septiembre de 1927)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importancia y extensión del estudio, desarrollo y aplicación de cuanto a los combustibles líquidos se refiere, y a la actividad que ha de requerir la aplicación del Estatuto de régimen de la economía de carbón, aprobado por V. M. por Real decreto de 6 del mes corriente, no sólo en lo concerniente a la producción de carbones nacionales, sino también a su distribución y racional aprovechamiento en cada una de las industrias del país, impone reformar congruentemente la organización de los servicios del Consejo Nacional de Combustibles.

Exigencia preferente para el personal encargado de estas funciones ha de ser la intensidad y concentración del trabajo en organismo ejecutivo que asuma la acción con adecuada responsabilidad y tome cuantas medidas requiera el régimen y sean de su competencia con el rigor indispensable para la eficacia de la legislación; pero con la brevedad y expeditividad precisas para no irrogar daños a los productores, importadores y consumidores de carbón y sus derivados, por las lentitudes de procedimiento ineludibles en los organismos deliberantes.

A estos fines y a definir las condiciones en que han de ejercer sus cargos los funcionarios del Estado que formen parte de los Comités ejecutivos que se crean, responde el presente Decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 6 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1510

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar la siguiente reor-

ganización del Consejo Nacional de Combustibles.

Artículo 1.º Del seno de la Comisión ejecutiva, instituida por el Reglamento provisional para el régimen interior del Consejo Nacional de Combustibles creado por Real decreto de 6 de Enero de 1926, reformada por el artículo duodécimo de este Decreto, se formarán dos Comités ejecutivos, cuya organización y funcionamiento se determina en los artículos siguientes, reservándose al Pleno del Consejo Nacional de Combustibles la competencia exclusiva en los casos que se expresan en el artículo 2.º

Artículo 2.º Se reservará a la competencia del Pleno del Consejo Nacional de Combustibles la preparación de las nuevas disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las modificaciones de las actuales, y a su vez todo lo referente a emisión de la Deuda especial de Combustibles a que se refiere la base cuarta del Real decreto-ley número 1.377 de 6 de Agosto de este año, como asimismo las funciones que se determinan en el Reglamento de la Caja de Combustibles.

Artículo 3.º Los Comités ejecutivos de que se hace mención en el artículo 1.º serán los dos siguientes, ambos presididos por el Presidente del Consejo Nacional de Combustibles:

a) Un Comité ejecutivo de Combustibles sólidos, formado por un Vicepresidente y cuatro Vocales, de los cuales dos serán representantes del Estado, uno de los productores y otro de los consumidores.

b) Un Comité de Combustibles líquidos, formado por un Vicepresidente y cuatro Vocales; dos serán también representantes del Estado, uno de los consumidores y otro de los proveedores de la Renta.

Será Secretario de los Comités el Secretario del Consejo y, en su caso, el Vicesecretario del mismo.

A fin de asegurar el puntual despacho de los asuntos, podrán los Comités ejecutivos proponer las plantillas de funcionarios auxiliares necesarios, debiendo recaer los nombramientos en personal ya al servicio del Estado y, a ser posible, del propio Consejo Nacional de Combustibles.

Artículo 4.º Los Vicepresidentes de los Comités ejecutivos ejercerán normalmente funciones delegadas del Presidente, pero la presidencia de ambos Comités la asumirá de derecho el Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, según se expresa en el artículo 3.º

Artículo 5.º Los Comités ejecutivos asumirán toda la función administrativa del Consejo, salvo la reservada al Pleno en el artículo 2.º, pero en los asuntos que por acuerdo del Presidente del Consejo Nacional de Combustibles sean declarados de competencia simultánea de sólidos y líquidos e, en general, en todos los que hayan de pasar al Pleno deberá informar la Comisión ejecutiva.

Artículo 6.º Los Comités actuarán, para los efectos de la preparación de los asuntos en que han de entender, como la Comisión ejecutiva o una Sección del Consejo Nacional de Combustibles, y se relacionarán directamente con todas las oficinas que en el mismo establezca la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los Vicepresidentes de los Comités ejecutivos se entenderán con el Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Artículo 7.º El Vicepresidente del Consejo y demás Vocales funcionarios públicos de los Comités ejecutivos, Secretario y Vicesecretario, serán cargos técnicos, y sus nombramientos han de recaer en personas de reconocida competencia, y serán hechos por el Presidente del Consejo de Ministros, por Reales decretos o por Reales órdenes, según la categoría respectiva.

Todo el personal del Consejo conservará el servicio activo con plenitud de sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia, Cuerpos a que pertenezcan y títulos en sus cargos y categorías actuales y futuras.

A propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, podrán permanecer afectos a estos servicios aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus escalafones.

Artículo 8.º Los servicios del Presidente, Vicepresidente del Consejo, Secretario general, Vicesecretario y los de Vocales de los Comités ejecutivos serán retribuidos con los sueldos y gratificaciones siguientes: Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, sueldo de Director general y 6.000 pesetas de gratificación; Vicepresidente del Consejo Nacional de Combustibles, sueldo de Jefe de Administración de primera y 5.000 pesetas de gratificación. Los demás Vocales, Secretario general y Vicesecretario, los sueldos correspondientes a Jefes de Administración de segunda, excepto los que tengan categoría superior en sus escalafones, y 4.500 pesetas de gratificación.

Artículo 9.º El Presidente del Consejo de Ministros señalará las remuneraciones o dietas especiales que correspondan a los Vocales y al resto del personal por sus servicios de asistencias al Pleno y Comisión ejecutiva, gastos de viaje, visitas y comisiones especiales.

Artículo 10.º Todas las remuneraciones expresadas serán satisfechas por la Caja de Combustibles, con excepción de los sueldos que figuren en los correspondientes presupuestos del Estado.

Artículo 11.º Se entenderán ampliadas las representaciones que han de formar parte del Consejo Nacional de Com-

bustibles, según el Real decreto de 6 de Enero de 1926, en dos Vocales más: uno, en representación de la producción hallera, y otro, propuesto por la Cámara Oficial Real Automóvil Club de España, como representantes de consumidores de combustibles líquidos.

Artículo 12.º La Comisión ejecutiva del Consejo Nacional de Combustibles se considerará formada por los dos Comités ejecutivos que se crean por este Real decreto, y además por aquellos de los Presidentes de Sección que no pertenezcan a los Comités.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 30 Agosto de 1927)

REAL ORDEN

Núm. 1166

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 28 del pasado autorizando la importación limitada y condicionada de trigos exóticos facilitará a un pequeño sector de nuestra industria harinera una posible competencia con la similar extranjera, y con ello el empleo de parte del exceso de capacidad molidora que hoy tiene.

Los industriales harineros a quienes por la capacidad y emplazamiento de sus fábricas no les alcance directamente el beneficio de dicha Soberana disposición encontrarán, desde luego, el poder aumentar el trabajo de sus fábricas por el desplazamiento que supone el de aquéllas otras que se dediquen a producir harinas para la exportación.

Mas entendiéndose que no bastaría esto para resolver la crisis que atraviesa dicha industria, y teniendo en cuenta las variaciones económicas de los años últimos, se modifica también en favor de éstos el margen de molidura y beneficio que estaba señalado para la determinación del precio de las harinas.

Para hacer firme este acuerdo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 (once) del Real decreto de referencia a propuesta de la Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la fórmula de determinación del precio de harinas panificables, dictada por la Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, se fija como cifra máxima de coste y beneficio en la molidura para toda la fabricación nacional la cantidad de 3'40 pesetas por quintal métrico de trigo que, a partir de 1.º de Octubre próximo, aplicarán las Juntas provinciales de Abastos.

Artículo 2.º Los fabricantes de harinas que deseen acogerse a lo dispuesto

en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.503, de 28 del pasado, presentarán sus solicitudes en el Registro de la Dirección general de Abastos desde el día siguiente al en que se publique este Real orden en la *Gaceta de Madrid* hasta el día 24 del actual, a las dos de la tarde, conforme al modelo que se publica al final de esta disposición, y en las que harán constar:

a) Nombre y apellido o razón social y domicilio de la persona o entidad que suscriba la petición.

b) Documentos acreditativos de que la capacidad de molituración de la fábrica, es por lo menos, de 30.000 kilos en veinticuatro horas y que ésta se halla situada a una distancia de 50 kilómetros, a lo más, de la Aduana por donde ha de recibirse el trigo.

c) Que las fábricas cuentan con almacenes de capacidad suficiente para tener, con independencia de cualquier otra mercancía, el trigo que reciban en virtud de su petición y las harinas que con él fabriquen.

Artículo 3.º Las peticiones de importación suponen, por parte del solicitante, la obligación de cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

a) Realizar la importación de la cantidad de trigo que se le adjudique y molituración en la forma y plazos que se señalen en esta Real orden.

b) Dedicar las harinas producidas por los trigos importados exclusivamente a la exportación dentro de los plazos señalados, y comprometerse a no hacer mezclas con ellas y las de trigos de producción nacional, ni destinarlas tampoco puras ni mezcladas al mercado interior.

c) Los trigos importados y las harinas procedentes de ellos se depositarán únicamente en los almacenes de las fábricas en que se haya de moliturar, con independencia, bien marcada, de los trigos o harinas de procedencia nacional.

d) Comunicar a la Dirección general de Abastos, en cuarenta y ocho horas de anticipación, toda descarga de trigos, molituración de trigos importados o salida de harinas de la fábrica, con el fin de que la inspección presencie las descargas, fabricación o salida de almacenes y tome muestras durante cualquiera de estos procesos.

e) Asimismo quedan obligados a participar a la Dirección general de Abastos, inmediatamente después de realizada la operación de las cantidades y clases de trigos recibidos, cantidad de harinas producidas y cantidad de cada una de las clases que haya salido de almacén.

f) Los fabricantes quedan obligados a llevar al día libros de almacén, en los que harán constar, con independencia para cada partida y clase de trigo, las cantidades, entradas y salidas en almacén, rendimiento del trigo, procedencia, existencias de las diferentes clases de harinas en almacén, cantidades exportadas, punto de destino y consignatario.

Los Inspectores de la Dirección general de Abastos deberán comprobar en sus visitas la exactitud de los libros de almacén, controlándolos con las existencias en fábrica.

g) Cumplir en todas sus partes cuanto se dispone en el Real decreto de referencia y en esta Real orden.

Artículo 4.º Pasado el plazo señalado para recibir las solicitudes, y previas las investigaciones que la Dirección general de Abastos creyese conveniente realizar, se procederá por la misma a la adjudicación de las 50.000 toneladas de trigo concedidas para el semestre de ensayo.

Si las cantidades solicitadas excediesen de las 50.000 toneladas se hará un prorrateo, que será proporcional a la capacidad de molituración de cada fábrica, sin que en ningún caso se adjudique mayor cantidad de la solicitada ni menor de 2.500 toneladas, a cuyo fin serán eliminados aquellos solicitantes a los que en virtud del prorrateo les correspondiese cantidad menor.

Artículo 5.º Los plazos para reali-

zar las importaciones de las cantidades de trigos adjudicadas a cada fabricante serán de tres meses. Estos plazos se contarán, para las primeras 25.000 toneladas, desde la publicación del prorrateo acordado, en la *Gaceta de Madrid*. Las 25.000 restantes deberán ser importadas a medida que se realicen las exportaciones de harinas, con el fin de que nunca existan en almacenes más de 25.000 toneladas de trigos exóticos o su correspondiente harina, comenzando en este caso el plazo de tres meses para la importación desde la fecha en que el interesado reciba la autorización de la Dirección general de Abastos.

En todo caso la Dirección general de Abastos determinará el orden a seguir para las distintas partidas concedidas.

Los plazos para realizar las exportaciones de harinas serán también de tres meses, a contar desde la fecha en que se haya hecho en Aduanas el aforo del trigo de donde aquéllas procedan.

Artículo 6.º Con el fin de que se constituya la Comisión de vigilancia e inspección de este servicio, la Dirección general de Abastos invitará a que se nombren sus representantes para Vocales de dicha Comisión a la Asociación general de Agricultores, Confederación Nacional Católico-Agraria, Asociación de Labradores de Zaragoza e Instituto Catalán Agrícola de San Isidro.

Será Secretario de la Comisión el funcionario que designe la Dirección general de Abastos.

Artículo 7.º La Dirección general de Abastos, además de adoptar cuantas medidas estime oportunas para vigilar e inspeccionar el cumplimiento de cuanto se ordena en el Real decreto de 28 del pasado y en esta Real orden, podrá acordar que por el personal dependiente de la misma se efectúen las visitas de inspección propuestas por la Comisión y en caso necesario que dicho personal sea asistido por Vocales de la misma.

Artículo 8.º Con objeto de poder conocer y comprobar la relación entre la calidad de los trigos importados y las de harinas que con ellos se produzcan, se procederá a la toma de muestras, en la forma siguiente: de cada 10 toneladas de trigo o de cada 100 sacos de harina de una clase determinada, abriendo uno de ellos en este caso, se extraerá aproximadamente la cantidad de un kilo. Todas las extracciones que en dicha proporción se realicen para una clase de harina o trigo determinado se mezclarán perfectamente y de esta mezcla se tomarán tres muestras, de un kilogramo, que se colocarán en frascos de vidrio bien tapados, lacrados, sellados y etiquetados, en forma que no haya lugar a confusión alguna.

Una de las muestras quedará en poder del fabricante, otra será remitida al Laboratorio que designe la Dirección general para su análisis y la tercera, se enviará a la misma Dirección, para las contingencias que pudieran surgir.

En el caso de que el número de sacos de una sola partida no fuese suficiente para obtener tres kilos de harina o trigo, se tomará un kilo de muestra por cada una de las tres terceras partes de sacos que compongan la partida.

Artículo 9.º Todos los gastos que se originen para la vigilancia e inspección de estos servicios, análisis, dietas de la Comisión nombrada y demás atenciones del mismo, serán con cargo a los fondos que para dichos fines se señala a la Dirección general de Abastos por el artículo 8.º del Real decreto objeto de esta reglamentación.

Artículo 10. La Dirección general de Aduanas comunicará a la de Abastos las cantidades de trigos aforadas y avaladas en cada Aduana, expresando el nombre del consignatario, punto de procedencia, nombre del vapor y fecha del aforo.

Asimismo comunicará las cancelaciones y liquidaciones que efectúen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 10 del Real decreto citado.

Artículo 11. El fabricante que deje incumplida la obligación de exportar las harinas producidas dentro de los tres meses siguientes al aforo del trigo será

sancionado con 50 pesetas de multa por cada quintal métrico de harina que hubiese dejado de exportar. Con la misma sanción serán penados cuantos dedicasen las harinas procedentes de los trigos importados al consumo interior, ya puras, ya mezcladas con las de trigos indígenas.

Artículo 12. El adjudicatario que dejara de importar sin causa plenamente justificada dentro del plazo señalado, cualquier partida de trigo, además de retirarle la autorización de importación, cuya cantidad se prorrateará entre los demás adjudicatarios, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, el cual se aplicará también para todas las demás infracciones a lo prevenido en el Real decreto de 28 del pasado y en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Modelo de proposición

D....propietario de la fábrica de harinas....situada en....con una capacidad de molituración en veinticuatro horas de....con locales en su fábrica capaces de almacenar toneladas de trigo y toneladas de harina, situados, tanto la fábrica como los almacenes a menos de 50 kilómetros de la Aduana de....cuyas circunstancias se demuestran por la documentación que acompaña a la presente solicitud,

A V. I. suplico que se le incluya en el prorrateo de las 50.000 toneladas de trigo cuya importación ha sido autorizada por Real decreto de 28 de Agosto último, comprometiéndose a importar la cantidad de....toneladas de trigo por la Aduana de....en la forma y condiciones que señala la Real orden de 3 del corriente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma del interesado)

Ilmo. Sr. Director general de Abastos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1120

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de varios alumnos que tienen aprobado el quinto año del antiguo Bachillerato, solicitando que se les conceda el título de Bachiller elemental, exigido como requisito previo para el ingreso en algunas Escuelas especiales o para el comienzo de otros estudios no universitarios:

Considerando que la aprobación de los expresados cinco años supone la posesión de una cultura general, análoga o mayor a la que implican las enseñanzas exigidas por el vigente plan para obtener el Bachillerato elemental:

Considerando que es equitativo acceder a esa petición, por ser notorios los perjuicios que se causarían a tales alumnos sin ventaja para el bien público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas que integran los cinco primeros años del antiguo Bachillerato, pueden obtener el título de Bachiller elemental, previo el pago de los derechos correspondientes y siempre que lo soliciten antes de 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 4 Septiembre de 1927)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 195

Ilmo. Sr.: La aplicación de las tarifas del caso segundo del artículo 2.º de la Instrucción para honorarios de los Peritos en los expedientes de expropiación, aprobada por Real orden de 29 de Noviembre de 1923, modificada por la de 12 de Diciembre de 1924, ha dado lugar a fundadas quejas cuando se ha tratado de llevar a cabo la peritación de marismas.

En efecto, existe una gran diferencia entre el trabajo a cargo de los Peritos cuando se trata de la expropiación de terrenos para pantanos, desecación de lagunas y saneamientos que cuando se trata de marismas, en aquéllas la expropiación afecta a zonas de valor, parceladas y de topografía en general accidentada, que requieren mediciones y levantamientos penosos y complicados de planes; en las marismas son los terrenos de poco valor, las fincas de gran extensión, horizontales y sin obstáculos apreciables.

El trabajo en uno y otro caso es muy distinto, requiriendo en el de marismas escaso tiempo el levantamiento del plano y su valoración, por lo que se impone una reducción sensible en las tarifas aplicables en este caso, teniendo en cuenta que, en general, se trata de una sola finca o muy escaso número de ellas, por lo que es lógico fundar tales tarifas en un tipo para las primeras hectáreas con un mínimo de percepción, y otro tipo menor para las siguientes.

Partiendo de tal criterio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para el caso de expropiación forzosa de terrenos para desecación de marismas se modifiquen los honorarios de los Peritos que actúen en ella, fijados en el caso segundo del artículo 2.º de la Instrucción de 29 de Noviembre de 1923, modificada por Real orden de 12 de Diciembre de 1924, en el sentido de señalar como toda clase de derechos por sus trabajos para las cien primeras hectáreas y superficies inferiores a dicha cifra la cantidad de 3,50 pesetas por hectárea, con un mínimo de percepción de 200 pesetas, y para las hectáreas siguientes el tipo de 2,50 pesetas por hectárea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 6 Septiembre de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 793

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, estableció para las elecciones de los Vocales que han de ostentar la representación de la clase patronal en los organismos paritarios, un sistema que para los efectos del cómputo de votos se basa en el número de obreros que reúnan los miembros de las distintas Sociedades constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones de 1887 o a la cifra global de trabajadores, superior siempre a cien en este caso, que empleen las Sociedades civiles o Compañías mercantiles.

Este sistema, que trata de lograr una ponderación adecuada de todos los elementos industriales, según su importancia en la vida de la producción y del trabajo, se presta en la práctica a que cuando no se pongan previamente de acuerdo las clase patronales a las que la elección afecta, surjan empates entre las candidaturas presentadas cuya solución, no prevista en el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, debe ser objeto de una medida general que se inspire en principios de justicia, procurando la más amplia representación de

los distintos sectores de la industria, y que aunque sean notorias las diferencias de procedimiento entre la elección de Vocales patronos y obreros, comprenda, teniendo en cuenta esas diferencias, las de unos y otros.

Y en su vista, oída la Comisión Interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En los casos en que efectuada la elección para elegir los Vocales patronos de los Comités paritarios locales o interlocales hubiera empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Comité con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo y así sucesivamente alternando, empezando por la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que la corresponda sea el mismo.

2.º Cuando se trate de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y caso de volver a quedar empatadas dichas candidaturas, se seguirá para formar la representación en el Comité, el mismo procedimiento indicado anteriormente, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura que haya sido votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que los demás, cuente en su seno mayor número de asociados, y así sucesivamente con las demás, si fueran más las empatadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1927.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta 4 Septiembre de 1927)

Núm. 797

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia, Gaceta de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican.

D. Bartolomé Pons Fuxá, Casetas Novas, Ferrerías, Menorca (Balears). Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

P. D.

LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 798

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que

regulan los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican.

D. José Ferrer Martorell, Palma de Mallorca (Balears).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 801

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Miguel Pons Moyà, Binisalem (Balears), Ramón Lluís, 26.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Don Pedro Tous Sureda, Capdepera (Balears), casa número 9 del cuartel 3.º de la parte rural.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1927.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señores Director general del Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta 5 de Septiembre de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1813

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 23 de agosto de 1927.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Quedar enterada de un oficio del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia participando puede ponerse en vigor el presupuesto extraordinario aprobado por el Pleno de esta Corporación.

Quedar enterada de una R. O. del Ministerio de la Gobernación autorizando la permuta entablada entre D. Emilio Darder Cánaves Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto provincial de Higiene de Alicante y D. José Viñez Ibarrola que desempeña igual cargo en el de esta provincia.

Quedar enterada de una R. O. del Ministerio de Fomento aprobando el Plan de prelación para construcción de los caminos vecinales de esta provincia.

Quedar enterada de una circular del Consejo de Economía Nacional relativa al cultivo de la seda.

Quedar enterada de las actas de recepción de las obras de los caminos vecinales números 209 y 423.

Quedar enterada del testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de esta ciudad desestimando el recurso

interpuesto por D. José Ribas Figuerola contra el acuerdo de esta Comisión concediendo la prórroga del arrendamiento del Teatro Principal de esta ciudad a su concesionario D. Serafin Sureda.

Quedar enterada de un oficio del Director de la Colonia Escolar provincial dando cuenta del buen funcionamiento de ésta.

Señalar los precios que deben regir para la liquidación de los suministros hechos durante el mes de julio por los Ayuntamientos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pasar a informe de los Sres. Diputados Conde de Torre Saura y D. Pelegrín Moncada un oficio de la Alcaldía de Mahón sobre concesión de Becas para la Escuela Elemental del Trabajo de aquella ciudad.

Encargar al Arquitecto de provincia pase a Alcudia para que emita un informe que interesa al Ayuntamiento de aquella ciudad.

Autorizar los padrones de cédulas personales de Andraitx, Baniabufar, Buñols, Calvià, Deyà, Esporlas, Estallichs, Fornalutx, Santa María, Puigpuent, Valldemosa, Manacor, Felanitx, San Juan, San Lorenzo de Descardazar, Petra, Son Servera, Alaró, Alcudia, Binisalem, Búgar, Escorca, Lloseta, Llubi, Santa Margarita, Muro, Pollensa, Sencelles, Selva, Sineu, Mahón, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mercadal, San Luis y Villa Carlos.

Anunciar público concurso para la provisión de becas con destino a estudiantes pobres en las Escuelas de Náutica, Normales y de Comercio e Instituto Nacional de 2.ª enseñanza.

Anunciar la subasta para contratar las obras de construcción de un departamento para mujeres dementes en el Manicomio provincial de esta ciudad.

Encargar al Arquitecto de provincia el justiprecio de una finca sita en el término municipal de Santa Eulalia del Río y de la que la Diputación posee dos porciones indivisas.

Admitir a dos alienados en el Manicomio provincial y a varios indigentes en la Casa de Misericordia.

Formalizar el ingreso en la Caja provincial de la cantidad de 1.580 pesetas producto de las estancias causadas en el Manicomio provincial durante el mes de julio.

Designar al Sr. Presidente de la Diputación D. José Morell, al Vicepresidente de la misma D. Jaime Muntaner y al Diputado D. Joaquín Agulló para que integren la Comisión especial administrativa del Instituto provincial de Higiene y nombrar también al mismo Señor Agulló Diputado visitador de los servicios de dicho Instituto en la isla de Mallorca.

Lo que se publica en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art.º 100 del Estatuto provincial.

Palma 30 de agosto de 1927.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 30 de agosto de 1927.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Manifestar al Excmo. Sr. Capitán General Presidente de la Junta Ciudadana de esta provincia que la Diputación no posee edificio alguno que pueda ser destinado a los fines a que se refiere la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 11 del actual.

De conformidad con el dictamen emitido por el Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales manifestar a la Alcaldía de Calvià que no es posible conceder al Ayuntamiento de aquella villa el anticipo de fondos que solicita para la construcción del camino vecinal número 438.

Manifestar a la Alcaldía de Manacor que la liquidación que solicita del camino vecinal n.º 425 ha de ser realizada por el personal de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y no por el de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Para la debida efectividad de la permuta entablada entre los Médicos epidemiólogos de los Institutos provinciales de Higiene de esta provincia y de la de Alicante D. José Viñez Ibarrola y Don Emilio Darder Cánaves, aceptar la renuncia presentada por el primero del cargo que en esta provincia desempeña y nombrar para dicho cargo al Señor Darder.

Abonar a D. Jaime Malbertí Marroig Jefe de Laboratorio del Instituto provincial de Higiene de esta provincia el haber que disfruta en concepto de gratificación.

Remitir a los Ayuntamientos de Marratxí y Sencelles los planos que a petición de las respectivas Corporaciones ha formado el Arquitecto de provincia.

Autorizar los padrones de cédulas personales de Algaida, Santa Eugenia, Lluchmayor, Sóller, Arià, Campos del Puerto, Capdepera, Montuiri, Porreras, Santanyí, Ses Salines, Villafranca y La Puebla.

Anunciar la subasta para las obras de reparación y reforma de la Sala de Medicina de hombres del Hospital provincial de esta ciudad.

Dejar sobre la mesa el Estatuto y Reglamento por que ha de regirse el Colegio municipal de 2.ª enseñanza de Ibiza.

Remitir el Director del Manicomio la documentación de un presunto alienado ingresado en aquél Establecimiento por disposición gubernativa.

Desestimar diversas peticiones de prolijamiento de niños expósitos.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia para que pueda adquirir por gestión directa el material que se necesita en el taller de zapatería.

Lo que se publica en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art.º 100 del Estatuto provincial.

Palma 6 de septiembre de 1927.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1815

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, aprobado por la Comisión municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Felanitx a 5 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, A. Rigo.

Núm. 1816

ALCALDIA DE FELANITX

Habiendo solicitado el vecino de ésta Jaime Adrover Vicens permiso para instalar un motor de gas pobre de treinta caballos de fuerza para moler granos y aserrar maderas en el almacén que posee en la aldea de Cas-Consos de este término queda dicho proyecto expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de diez días a fin de que puedan presentar las reclamaciones que se crean oportunas contra la autorización que se solicita.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Dado en Felanitx 5 Septiembre 1927.—A. Rigo.

Núm. 1817

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Campañet a 5 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Jaime Cuyas.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente en sesión del día 30 de Agosto finido el Padrón de contribuyentes por el arbitrio municipal, «Desagüe de canalones y otros en la vía pública» correspondiente al segundo semestre de 1927 y año 1928, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán los vecinos de este término formular en contra del mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Manacor 6 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 1821

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Binisalem a 6 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Miguel Mir.

Núm. 1822

Formadas, por el Ayuntamiento de esta villa, las ordenanzas municipales para la percepción de las exacciones locales, arbitrios y recargos municipales por las que se han de regir los ingresos votados para nutrir el presupuesto municipal para el año 1928, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días pudiendo los vecinos presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen permanentes.

Binisalem 6 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Miguel Mir.

Núm. 1823

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Montuiri 4 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Pablo Simeón.

Formado el proyecto de un presupuesto extraordinario para el actual ejercicio por la Comisión municipal permanente para pagar a D. Miguel Ferrando Obrador la cantidad que le reconoció el Ayuntamiento de 1913, en sesión de 25 de Junio del expresado año, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Montuiri 3 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Pablo Simeón.

Núm. 1826

AYUNTAMIENTO DE ESTELLENCHS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Estellenchs a 5 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Martorell.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Calviá a 7 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Quetglas.

Núm. 1828

ALCALDIA DE CALVIA

Acordada por la Comisión municipal permanente de este Municipio la propuesta de Suplemento de crédito dentro el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1927, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 23 de agosto de 1924.

Calviá a 7 de septiembre de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Quetglas.

Núm. 1829

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Habiendo solicitado Don Juan Garau Flaquer permiso para instalar un motor de explosiones de ocho caballos de fuerza en edificio lindante con la calle de la Paz de esta villa para molturación de cemento, en virtud de lo acordado por la Comisión municipal permanente, se somete dicha petición a información pública; para que quienes se consideren perjudicados presenten sus observaciones o reclamaciones en esta alcaldía, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera 7 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Pedro Antonio Bauzá.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 1830

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formado por la Comisión Municipal permanente y aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 3 de Septiembre actual, el Padrón de Prestación Personal de los vecinos sujetos a ella correspondiente a este término y próximo año de 1928, se anuncia la exposición al público del mismo, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones contra el mismo, advirtiéndose que transcurridos éstos, no se admitirá ninguna.

Santa Eugenia a 7 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santa Eugenia a 7 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.

Núm. 1839

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio ejecutivos que se siguen por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a cargo del actuario, deducidos por el Procurador Don Jaime Pinto en representación de Don Pedro Cotoner Verí, Marqués de la Cenía, contra los ignorados herederos del Excelentísimo Sr. Don José Cotoner, Conde de

Sallent, los cuales han sido declarados en rebeldía por no haberse personado en autos, en reclamación de la suma de setenta mil pesetas importe de una cambial, intereses y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia de remate que en su parte bastante es como sigue:— «Sentencia en la ciudad de Palma de Mallorca a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y siete. Visto por el Sr. D. Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, los presentes autos juicio ejecutivos, seguidos a instancia de D. Pedro Cotoner Verí, Marqués de la Cenía, casado, propietario y vecino de Madrid, representado por el Procurador Don Jaime Pinto y dirigido por el Letrado Don Pedro Boned de los Herreros, contra los ignorados herederos del Excmo. Señor Don José Cotoner Conde de Sallent, los cuales no se han personado en los autos, y—Resultando.... Considerando.—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados a los ignorados herederos del Excmo. Sr. D. José Cotoner y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Pedro Cotoner Verí, de la suma de setenta mil pesetas importe de la cambial presentada, con más sus intereses y costas causadas y a causar en las que se condena a los ejecutados. Notifíquese esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el **BOLATIN OFICIAL** de la Provincia. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Cirilo de Barcaiztegui—Laida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha, doy fé.—Juan Bestard.»

Y para que sirva de notificación a los herederos desconocidos del Excmo. Señor José Cotoner Conde de Sallent libre la presente, previniéndose a aquellos que surtirán los mismos efectos que si se les hubiera hecho la notificación personalmente.

Palma a ocho de septiembre de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1814

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En autos que penden en el Juzgado de 1.ª instancia de Inca y Secretaría de don Miguel Sampol sobre juicio de testamentaría de Juan Ramón Bestard promovido por Jaime Ramón Marí, con citación de Bartolomé Ramón Marí y otros, por providencia de primero de los corrientes, recaída a solicitud del promovedor del juicio, se requiere a los interesados constituidos en rebeldía, Bartolomé, Antonio, Juan, Miguel, Lorenzo y Vicente Ramón Marí, para que dentro el término de seis días presenten en la Secretaría del actuario los títulos de propiedad de las fincas que han sido embargadas en dichos autos, consistentes en una casa sita en Lloseta, señalada con el número seis de la calle Nueva, una cochera en la misma calle sin número, y una pieza de tierra denominada Ca Mestre Refel.

Inca tres de septiembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1743

CONTRIBUCION RUSTICA

Cuarto trimestre de 1925-26

Don Bartolomé Cañellas Tomás, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fe-

cha 3 de Agosto de 1927 he dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los contribuyentes contra quienes se continúa este procedimiento de apremio, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de 7 de Julio de 1926 sus descubiertos con la Hacienda más los recargos de apremio y las costas y gastos causados; procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de este partido para la anotación preventiva de embargo de fincas designadas o que se designen al efecto.

Notifíquese esta providencia a los deudores requiriéndoles a la vez para que en el plazo del tercero día presenten a esta oficina los títulos de propiedad de la finca bajo apremio de que suplirlos a su costa según dispone el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Nombres y apellidos de los deudores

TÉRMINO MUNICIPAL DE MANACOR

- Amer Llódrá Tomás 2'24 pesetas
- Andreu Barceló Miguel 4'21
- Andreu Vicens Andrés 2'79
- Bisquerria Vila José 2'85
- Bordoy Sagrera Jaime 1'77
- Cabrer Rosselló Guillermo 1'84
- Cabrer Pociu Coloma 2'25
- Fullana Grimalt Miguel y esposa 2'11
- Gari Regalat Matias 2'79
- Juan Antonio d'en Pau Roig 4'35
- Llites Brunet Catalina 15'90
- Llull Martí Juan 23'64
- Llull Vadell Jorge 6'65
- Maimó Ferragut María 2'04
- Más Mellis Miguel 2'12
- Más Quetglas Antonio 2'17
- Mayol Pons Gabriel 3'94
- Mesquida Nicolau Miguel 2'44
- Muntaner Llites Juan 2'10
- Nadal Bauzá Francisca 12'30
- Nadal Mascaró Isabel 9'58
- Nebot Ferrer Magdalena 4'62
- Peñafort Nebot Jaime 3'19
- Prohens Obrador Rafael 5'17
- Rosselló Ignaci Isabel 4'01
- Sané Gomila Bartolomé 1'77
- Sané Más Antonio 2'85
- Santandreu Fullana Andrés 2'04
- Sureda Tous Tomás 6'38
- Truyol Galmés Juan 7'20
- Vedí Vaquer Bartolomé 4'18
- Vives Jaume Jerónimo 3'74

Así pues, se les requiere por el presente edicto en el B. O. y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el R. D. de 2 de Marzo de 1926 artículo 34 del Reglamento para su aplicación.

En Manacor a 18 de Agosto de 1927.—Bartolomé Cañellas.—V.º B.º—El Arredatario, P. P., M. Mir.

Núm. 1824

SALINERA ESPAÑOLA

La Junta de Gobierno de esta Compañía acordó convocar, como por el presente anuncio se convoca, la Junta General para celebrar su sesión ordinaria de este año, la que tendrá lugar el día 26 del corriente mes, a las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de dicha Sociedad, calle de Palacio n.º 49, de esta ciudad, debiendo los Sres. Accionistas que deseen concurrir a ella haber hecho el depósito de sus títulos en la Caja de esta Compañía antes del 24 del presente mes.

Palma, 8 Septiembre de 1927.—El Presidente, M. Salas.—El Secretario sustituto, J. Lago.